

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Pertenencia de Surtir Mayorista S.A. contra Luis Herminio Molina Cifuentes y otros.

Exp. 2014-00290-01

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Con decisión de 12 de diciembre de 2014¹, el Juez de primera instancia admitió el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, iniciada por Surtir Mayorista S.A., contra Luis Herminio Molina Cifuentes y otros.

Luego, el 31 de octubre de 2017² se continuó la inspección judicial sobre los bienes reclamados, ordenándose por el juzgado un cuestionario para la

¹ Fl. 58 Cd. 1

² Fls. 13-15 Cd. 2 Pruebas

perito designada, indicándose unos documentos requeridos por la auxiliar de la justicia.

Con auto de 22 de octubre de 2018³, se anotó que *“En atención al informe secretarial que antecede”*, se requirió a la parte actora en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que *“se sirva a cumplir con la carga procesal requerida”*; con proveído de 17 de enero de 2020⁴, se requirió a *“las partes y sus apoderados”*, para que en el término de treinta días *“se sirva a dar cumplimiento a los requerimientos de fecha 22 de Octubre de 2018 y 16 de Enero de 2019. Lo anterior, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO...”*, ante lo cual, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial con un anexo, señalando que ⁵*“respecto del requerimiento en cuanto al cumplimiento de los costos asignados a la perito designada dentro del proceso, me permito señalar que los honorarios fueron pagados por mi mandante según se desprende de las copias allegadas con el presente escrito”*.

Con auto de 23 de junio de 2020⁶, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., considerándose que *“... con auto de fecha 22 de Octubre de 2018 (fls. 181) y 17 de enero de 2020 (fls. 197) se ordenó o requirió a la parte actora para que realizara los trámites pertinentes para el impulso procesal; pese a los repetidos requerimientos a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento”*.

Ante esa determinación, en oportunidad, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación; con decisión de 22 de julio

³ Fl. 181 Cd. 1

⁴ Fl. 197

⁵ Fl. 199

⁶ Fl. 204

de 2021⁷, se mantuvo la providencia que decretó el desistimiento tácito y concedió el subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de alzada, expone el apelante los siguientes reparos:

-Para el 23 de febrero de 2020, radicó escrito ante el despacho precisamente en cumplimiento del auto de 17 de enero de 2020, con el cual, se le requirió, acompañando lo relativo al pago de los gastos de la auxiliar de la justicia derivado de la inspección judicial efectuada en el predio a usucapir, así como, se manifestó que se le habían entregado a la misma los documentos requeridos por el juzgado para la realización de la pericia.

-Es así que, en aras de continuar con el trámite del proceso y dando cumplimiento a los *“requerimientos que exige el proceso”*, no se entiende cómo se emite decisión de aplicar desistimiento tácito, cuando el trámite a seguir sería verificarlo con la auxiliar de la justicia, siendo evidente que no se ha tenido en cuenta el escrito presentado en el mes de febrero con el cual se cumplía lo exigido, dado que se acreditó el pago a la auxiliar de la justicia, así como el hecho de entregarle los documentos que requería.

- Dejó en claro, que *“en el momento no se acompaña el escrito radicado pero bajo la gravedad de juramento indico que se radico, pues la secretaria fue la persona encargada de radicarlo y en el momento no se tiene para soportar los expresado, una vez se tenga se aportará al juzgado”*.

⁷ Fls. 209-213

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto al tema, de la siguiente manera:

8“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

...

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de

⁸ Sala de Casación Civil, STC11191/2020, radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, de 9 de diciembre de 2020

justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las

«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».”

Obsérvese, que el legislador estableció como exigencia, que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida y la doctrina de nuestra superioridad, contemplan varios eventos en los que se puede presentar la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral primero prevé la posibilidad de que el Juez en cualquier momento ordene el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral segundo “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que debe entenderse conforme lo refiere la sentencia antes citada.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, el Juez de primera instancia, según proveído de 17 de enero de 2020 dispuso requerir por desistimiento tácito acorde con el primer evento preanotado a “*las partes y a sus apoderados*”, para que “*se sirva a dar cumplimiento a los requerimientos de fecha 22 de Octubre de 2018 y 16 de Enero de 2019*”.

El primero de los autos, esto es, el calendado a 22 de octubre de 2018, se dispuso:

“En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva a cumplir con la carga procesal requerida, so pena de aplicar desistimiento tácito”

Y, en la decisión de 16 de enero de 2019, a que se hace alusión -obrante a folio 183-, se puso en “*conocimiento de las partes memorial allegado*”, por lo que no o guarda relación con requerimiento alguno.

Frente al presente marco, lo primero que debe señalarse es, que en el auto de 22 de octubre de 2018, se anotó que la parte actora “*se sirva a cumplir con la carga procesal requerida, so pena de aplicar desistimiento tácito*”, pero en el cuerpo de la providencia no se apuntó tarea alguna, sin que se haya determinado una carga específica en la providencia, se itera, la misma se determinó por la secretaria del juzgado en el informe de entrada al despacho, así:

“INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Octubre__de 2018. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el proceso requiere del impulso procesal de la parte actora por cuanto en la Diligencia de Inspección Judicial realizada el día de fecha 24 de Mayo de

⁹ Fl. 181

2018, se solicitaron documentos para que el auxiliar de la justicia pueda rendir su dictamen pericial, sin que a la fecha hayan sido allegados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda”.

Es así, que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por cuanto, es el Juez el que debe ordenar el requerimiento, al rezar la norma que: *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*, pero aquí, no hay orden sino una constancia secretarial y, agréguese, que lo requerido no puede paralizar el proceso, pero si, repercutir en la prosperidad o no de las pretensiones, que es otra situación y ajena a la vocación del desistimiento tácito.

En suma, se tiene que en el auto calendado a 17 de enero de 2020 *“Se requiere a las partes y sus apoderados”*, siendo palpable que no fue claro a quién le competía asumir la tarea a seguir; asimismo, luego de proferirse esa decisión, el apoderado de la parte actora indicó:

10 “... me permito manifestar al despacho que acorde con el requerimiento del escrito donde se manifestó que las partes posiblemente llegarían a un acuerdo, el mismo no se llevó a cargo entre las partes, situación por la cual solicitó al despacho continuar con el proceso.

De otro lado, respecto del requerimiento en cuanto al cumplimiento de los costos asignados a la perito designada dentro del proceso, me permito señalar que los honorarios fueron pagados por mi mandante según se desprende de las copias allegadas con el presente escrito.

Así las cosas, solicito respetuosamente se continúe el trámite del proceso, y que se efectuó el dictamen correspondiente”.

De ahí que, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, manifestó haber pagado los gastos dispuestos y, si bien la

¹⁰ Fl. 199

documental obrante a folio 198 del Cd. 1 es ilegible, por esa sola razón mal puede tenerse por no cumplida la carga, debiéndose haber procurado su incorporación legible; además, el hecho de no asumir el pago de una pericia, *per se*, no puede conllevar el desistimiento tácito, sino las consecuencias contempladas en el art. 230 y 233 C.G.P..

Con todo, cobran acogida los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria presentada en el sentido de que no había lugar a la terminación del proceso por la causal primera del artículo 317 del C.G.P., por lo cual, hay lugar a **revocar** el auto apelado y en su lugar, se ordena al *a-quo* continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, no hay condena en costas ante la prosperidad de la alzada propuesta.

En atención de estos enunciados, se,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 23 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, y en su lugar se le ordena continuar con el trámite que corresponda, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287fc96eb70bb2678acc0acf005b96692bab2fc4d697c13a9f24ad23606dd053**

Documento generado en 15/12/2021 07:27:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA ESTADO N°. _____</p> <p>Este proveído se notifica en _____ fecha _____</p> <p>_____ La Secretaria .</p>	
---	---